



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-4/2026

PARTE ACTORA: WILBER RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ Y LUIS ROBERTO
CASTELLANOS FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/011/2025 de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente

Resolución del procedimiento ordinario sancionador / Resolución del instituto local La resolución 21/SE/14-11-2025 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador IEPC/CCE/POS/006/2025.

Autoridad responsable, responsable o Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ En adelante, todas las fechas señaladas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo otra mención expresa.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
POS	Procedimiento ordinario sancionador.
Resolución impugnada	Resolución TEE/RAP/011/2025 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 21/SE/14-11-2025 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a la presidenta municipal de Juchitán, Guerrero, por presuntos actos de violencia política en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/CCE/POS/006/2025.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del encargo. En el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para la elección de Ayuntamientos en el estado de Guerrero, el siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto local entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora del Ayuntamiento, encabezada por Ana Lenis Reséndiz Javier como presidenta y Wilber Ramírez Rodríguez como síndico procurador.

Posteriormente, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento y sus integrantes rindieron protesta, iniciando funciones a partir de esa fecha.



2. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El dos de junio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó una queja ante el Instituto local en la que señaló que la Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero llevó a cabo actos que, desde su perspectiva, configuran violencia política en su contra.

3. Resolución del procedimiento ordinario sancionador. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, el Instituto local declaró inexistente la infracción atribuida a la Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero.

4. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó un escrito de demanda, que fue registrado conforme a la nomenclatura del Tribunal local con el número de expediente TEE/RAP/011/2025.

5. Resolución impugnada. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal responsable confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución del instituto local, al declarar infundadas las alegaciones de la parte promovente.

6. Demanda y Turno. En desacuerdo con la resolución que antecede, la parte actora presentó demanda ante la responsable, misma que una vez recibida, integró el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-4/2026, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

7. Instrucción. El magistrado instructor, en su oportunidad, admitió la demanda, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución impugnada, que estima vulnera sus derechos político-electorales; supuesto normativo y entidad federativa –Guerrero– respecto de la cual se ejerce jurisdicción. Esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79 numeral 1, y 80 numeral 1 inciso d), y 83 numeral 1 inciso b) fracción II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), y 19 numeral



1 inciso e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta su nombre y firma autógrafo; señaló el medio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, se expusieron agravios y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito tal como se explica a continuación.

La resolución impugnada fue emitida el diecisiete de diciembre y notificada a la actora en la misma fecha.

Ahora bien, tal y como consta del aviso al público general de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco² el Tribunal Local estableció un periodo vacacional del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco al siete de enero de dos mil veintiséis por lo que el plazo para promover el presente juicio transcurrió del ocho al trece de enero de dos mil veintiséis; con base en lo anterior, si la demanda se presentó el doce de ese mes y año, resulta evidente su **oportunidad**.

Así, esta Sala Regional estima que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios³.

² Para mayor referencia puede verse en <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2025/12/PERIODO-VAC.pdf>

³ Sin computar días inhábiles dado que los actos controvertidos no se encuentran relacionados con algún proceso electoral, criterio que es recogido en la jurisprudencia 1/2009 SRII de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, páginas 23 a 25.

c) Legitimación e interés. La parte actora tiene legitimación ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio; de igual forma se surte el interés dado que controvierte la resolución del Tribunal local que, a su decir, le causa afectación individual y directa en el ejercicio de sus derechos político-electORALES.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Controversia.

3.1. Denuncia.

La controversia tuvo su origen con la denuncia presentada por la parte actora en su calidad de síndico procurador del Ayuntamiento, quien atribuyó en esencia, que la Presidenta municipal del mismo ayuntamiento, incurrió en lo siguiente:

- Calumnia,** que desde su perspectiva menoscabó su imagen pública, y transgredió con ello sus derechos político-electORALES, al obstaculizar el goce y ejercicio de las prerrogativas inherentes al cargo.

- Uso indebido de recursos públicos,** pues desde la perspectiva del denunciado la presidenta municipal había destinado recursos para establecer una campaña de difamación para lo cual ofreció



diversos artículos de periódico publicados en Facebook.

• **Falta de pago**, misma que ya fue reconocida y condenada a su pago por el Tribunal Local mediante sentencia en el expediente TEE/JREC/015/2025, sin embargo, el denunciante considera que es una prueba clara de la obstrucción al cargo del que refiere a sido objeto.

• **Amenazas**, las cuales denunció ante el Ministerio Público por la intimidación sufrida, lo que evidencia la presión ejercida con la finalidad de inhibir su actuación.

Actos que a su consideración **constituían violencia política** en su contra y que debían ser sancionados por el instituto local.

3.2. Resolución del Instituto local

En la resolución originalmente controvertida, el Instituto local delimitó que la litis consistía en determinar si, conforme a la normativa electoral local, los hechos denunciados -calumnias, amenazas e intimidación, entre otros- configuraban violencia política y, en su caso, si tenían por efecto limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electORALES del denunciante, particularmente el desempeño del cargo.

En primer término, el Instituto local consideró que las manifestaciones atribuidas a la denunciada se emitieron en el marco de la libertad de expresión y del debate público; aun cuando pudieron resultar vehementes u hostiles, del caudal

probatorio no se advirtió que dichas expresiones hubieran afectado o menoscabado los derechos del denunciante.

Asimismo, respecto de la calumnia, precisó que se trata de una figura delimitada al ámbito electoral, pues exige la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. En ese sentido, al haber concluido el proceso electoral, estimó que no podía actualizarse el elemento relativo al impacto electoral.

Por otro lado, en cuanto hacía a las publicaciones periodísticas difundidas en redes sociales, estimó que no eran atribuibles a la denunciada, ya que reflejaban las opiniones e interpretaciones de sus autores y, por tanto, su contenido correspondía a quienes elaboraron cada nota. Además, sostuvo que no existía evidencia, ni siquiera de manera indiciaria, de que hubieran sido pagadas con recursos públicos.

En esa línea, concluyó que no se acreditaron elementos para demostrar un empleo parcial o indebido de recursos, ni una afectación a los principios de imparcialidad y equidad vinculados a una contienda electoral.

Por su parte, respecto de la falta de pago, razonó que, si bien se encontraba acreditada dicha situación y podía considerarse un menoscabo al ejercicio efectivo del cargo, el Tribunal Local ya había ordenado el pago de esas percepciones, por lo que la situación había sido atendida previamente.

De igual forma, respecto de las amenazas que adujo el actor, señaló que ya se había hecho del conocimiento del Ministerio Público, sin que en el caso se advirtieran razones para estimar



que tales hechos violentaran la legislación aplicable en la materia.

Por último, con relación a la afirmación del actor de que los hechos denunciados, en su conjunto, podían constituir violencia política en su contra, el Instituto local sostuvo que no existía sustento normativo en la legislación electoral para tener por actualizada la infracción denunciada, dado que la normativa local carece de regulación que tipifique la violencia política en contra de los hombres. En consecuencia, declaró inexistente la infracción atribuida.

3.3. Sentencia impugnada

En esencia, el Tribunal local analizó los motivos de disenso del recurrente a partir de dos temáticas: **1.** Presuntas violaciones a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, y **2.** Una indebida valoración probatoria atribuida al Instituto local.

Asimismo, precisó que la pretensión del recurrente consistía en revocar la declaratoria de inexistencia y que **se declarara la configuración y existencia de “violencia política”** que, desde su perspectiva, menoscababa el desempeño de su cargo.

En el estudio de fondo, el Tribunal concluyó que el recurso era infundado y que fue correcta la determinación del Instituto local, al estimar que no se acreditó la infracción. En particular, razonó que la denuncia se dirigía a que se tuviera por acreditada “violencia política”, respecto de lo cual, señaló como primer punto, que esa infracción no está prevista en la legislación electoral local como conducta sancionable en la vía del

procedimiento ordinario sancionador; pero además también explicó que del análisis del caso no se advertía la infracción de alguna otra norma electoral, pues las expresiones denunciadas se ubicaban dentro del margen de tolerancia propio del ejercicio de la libertad de expresión.

De manera adicional, sobre la calumnia, sostuvo que su investigación y sanción en sede electoral solo se actualiza cuando las expresiones se llevan a cabo dentro un proceso electoral en curso y tienen un impacto en la contienda electoral, por lo que, al no concurrir ese presupuesto, no podía configurarse como infracción electoral en el caso.

Finalmente, respecto del agravio de indebida valoración probatoria, lo declaró infundado porque, aunque formalmente se decretó la no admisión de diversas pruebas, esa determinación se subsanó con la medida de investigación consistente en la inspección de los enlaces -cuyo contenido se incorporó al procedimiento-, por lo que no se generó lesión procesal; aunado a que el agravio se formuló en términos genéricos, sin confrontar directamente las consideraciones de valoración.

Con base en lo anterior, el Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local que declaró la inexistencia de la infracción.

3.4. Síntesis de agravios

Para controvertir la resolución impugnada, el actor plantea los agravios siguientes.

En el primer concepto de agravio, la parte actora sostiene que el Tribunal Local debió sancionar la calumnia y la violencia política



denunciada; refiere que ambos aspectos fueron acreditados en el procedimiento ante el instituto local, y que la violencia política de la que fue objeto no se configura únicamente en el caso de las mujeres, sino que debe tener una connotación más amplia para proteger derechos político-electorales.

Asimismo, refiere que aun cuando no exista una previsión legal para la violencia política, no deben quedar sin sanción las conductas desplegadas por la parte denunciada, pues desde su perspectiva las acciones denunciadas fueron realizadas con el ánimo de perjudicar. Sostiene que el Tribunal Local debió realizar un análisis conforme a los principios constitucionales y convencionales de tutela judicial efectiva, sin limitarse a la ausencia de tipificación local.

Refiere que fue erróneo que el Tribunal local se constriñera a señalar que las conductas denunciadas no se encontraban previstas en la legislación electoral vigente del Estado como una infracción a dicha normativa, pues, desde su óptica, ello implicó una interpretación restrictiva que dejó sin protección el derecho a ejercer el cargo.

Igualmente, señala que en el SUP-REC-61/2020 se acreditó violencia política imputable a la presidenta municipal de Oaxaca en perjuicio de una regidora, aun cuando no se encontraba tipificada en la legislación del Estado, por lo que estima que existen precedentes que permiten sancionar conductas que obstaculizan el ejercicio del cargo aun cuando no estén expresamente previstas en la normativa local.

Por lo anterior, desde la perspectiva del actor, la autoridad responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva de

género e igualdad, con los que deben conducirse los órganos del Estado, al no brindar una protección efectiva frente a conductas que, afirma, tuvieron como finalidad inhibir su actuación como servidor público electo.

En segundo término, el actor refiere que existió una falta de fundamentación y motivación de la responsable, pues no dio contestación a su agravio respecto a las amenazas aducidas, así como la falta de pago de la que fue objeto, lo que, en su punto de vista también integra actos de obstrucción al ejercicio del cargo.

Lo anterior, ya que desde su óptica el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse sobre las infracciones que adujo como obstrucciones al ejercicio del cargo; esto es, las calumnias, amenazas, actos de intimidación y falta de pago de las que refiere fue objeto, y a su vez, que ello debía ser sancionado en la vía denunciada. En consecuencia, sostiene que la resolución impugnada es incongruente y carente de exhaustividad, al no analizar de manera integral los hechos denunciados ni dar respuesta completa a sus planteamientos.

CUARTA. Estudio de fondo.

Falta de pronunciamiento del Tribunal Local

Deviene **fundado pero ineficaz** el agravio formulado por el actor en cuanto a que el Tribunal local dirigió su estudio exclusivamente a la calumnia y la violencia política,

En efecto, puede apreciarse que en el análisis que realizó el tribunal local no hizo pronunciamiento expreso sobre las



amenazas e intimidación ni respecto de la falta de pago que alegó el actor como motivo de disenso, sin embargo, como se explicará enseguida, a pesar de ello, el análisis integral de las conductas que fueron objeto de imputación revela que ni analizadas individualmente ni de forma concatenada son suficientes para actualizar alguna **infracción que pudiera identificarse como “violencia política”**

Con relación a este punto, es preciso señalar que el examen que realizó el tribunal local, en realidad, sentó todo su análisis sobre la base de que en la legislación estatal no se encuentra alguna delimitación normativa que regulara la violencia política, lo que, en principio, siguió la orientación que había trazado esta Sala Regional en el precedente SCM-JDC-232/2025.

Sin embargo, también es de considerar que con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, la Sala Superior en el **SUP-JDC-2449/2025** estableció que se **configura violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.**

En su análisis también dejó claro que para que se actualice la violencia política, la conducta cometida debía tener una dimensión mayor esto es, que no cualquier obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular podía constituir violencia política. Lo anterior, porque estimó que, para configurar dicha figura, debía advertirse que en efecto, el bien jurídico que se lesione trastoque efectivamente la dignidad humana.

Precisó que, en términos generales y de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, la esencia de esta figura implicaba que se llevaran a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electORALES de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, sostuvo que con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por una persona servidora pública en contra de otra, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar la persona funcionaria electa, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado.

Por tanto, resaltó con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto



Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, la Sala Superior concluyó que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por una persona servidora pública en detrimento de otra, siempre que se dirijan a afectar el ejercicio y desempeño del cargo, así como a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o bien, a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que la persona haya resultado electa.

Así puede advertirse, que **un presupuesto para la determinación de la existencia de violencia política es la acreditación de la afectación del ejercicio de un cargo**, sin embargo, también resulta necesario que se acredite que las conductas se dirigen a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o bien, a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza la persona agraviada en ejercicio del cargo.

Es decir, además de acreditarse la obstrucción del cargo también tendría que acreditarse que las conductas denunciadas se dirigen a afectar su dignidad humana.

Caso concreto

Ahora bien, en el caso particular, esta Sala Regional estima que resulta correcta la determinación del tribunal local en el sentido de establecer que, en el caso particular, debía confirmarse la determinación del Instituto Electoral del Estado de Guerrero que **declaró inexistente la infracción atribuida a la Presidenta municipal de Juchitán Guerrero.**

Para explicar lo anterior, es menester señalar, que, en principio, el Tribunal Local orientó su decisión en el sentido de que la violencia política no encontraba sustento en la normativa electoral vigente para el estado con base en la orientación que en su momento trazó esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-232/2025.

No obstante, -como se ha relatado-, la Sala Superior ha delineado los parámetros fácticos bajo los cuales puede conceptualizarse la violencia política.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte, en el estudio del caso concreto, que con independencia de ello, **no se acredita la existencia de la infracción denunciada** bajo dicho estándar, por lo que fue correcta la determinación del Tribunal local de declarar la inexistencia.

Lo anterior cobra relevancia frente a la alegación de la parte actora, en la que sostiene que la falta de pago reconocida por el Tribunal local resultaba suficiente para actualizar la violencia política. Sin embargo, como se explicó, aun atendiendo a los parámetros fácticos fijados por la Sala Superior para que dicha infracción se configure no basta con acreditar la obstrucción al ejercicio del cargo, sino que además es indispensable demostrar que las conductas denunciadas se orientaron por un propósito de trastocar el ejercicio de los derechos de la parte afectada y aunado a ello que ese ejercicio de obstrucción sea de una dimensión necesaria para trastocar la dignidad humana del servidor público; circunstancia que no puede actualizarse en el caso, ni de un análisis individual ni concatenado de la conducta.



Al respecto, es de considerar que los elementos en los que la parte actora finca la esencia de su afectación, es decir, los relacionados con la obstrucción del ejercicio de su cargo, ya han sido objeto de reparación durante el decurso de la cadena impugnativa, pues el propio tribunal local reconoció la existencia de la falta de pago, pero también ordenó su cumplimiento mediante sentencia dictada en el expediente TEE/JREC/015/2025.

En ese sentido, es válido concluir que esa falta de pago no puede estimarse ni individualmente considerada ni en concatenación con otros elementos como una infracción susceptible de actualizar violencia política.

Por otra parte, resulta **infundada** la alegación de la parte actora cuando refiere un indebido estudio de la calumnia denunciada.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que fue correcto que el Tribunal Local estableciera que esa hipótesis de infracción, específicamente concebida como calumnia electoral, **exige como componente esencial un impacto en algún proceso electoral**, cobrando especial relevancia que las expresiones o frases que se expresen sean efectivamente realizadas durante un proceso electoral y tengan un impacto significativo respecto de este, porque de lo contrario, podrían en su caso ser susceptibles de una consecuencia jurídica diversa, pero no de configurar la calumnia electoral prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 415, 440 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero; esto es así porque aun cuando los dichos pudieran ser reprochables, **no son sancionables por la vía electoral**, porque no se actualiza el

elemento funcional que justifica la intervención del derecho administrativo sancionador electoral.

Adicionalmente a lo anterior, la parte actora no expone razonamientos que evidencien de qué manera los hechos denunciados trascendieron o afectaron el desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior no implica dejar en estado de indefensión a la parte actora, pues si bien el diseño normativo de la calumnia electoral se circumscribe exclusivamente a conductas con incidencia en las contiendas electorales, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo conveniente, los haga valer en las vías jurisdiccionales correspondientes; Similares consideraciones deberán regir respecto a las amenazas que aduce el actor dado que como el mismo sostiene ya se encuentran siendo investigadas en un contexto normativo distinto.

En suma, esta Sala Regional no advierte que se encuentre acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo como elemento necesario para corroborar la existencia de violencia política, en términos de los parámetros fijados por la Sala Superior, por lo que resulta correcta la conclusión del Tribunal local al estimar que no se actualiza dicha infracción.

Debido a todo lo anterior, esta Sala Regional considera que los agravios formulados por la parte actora, aun cuando resultan acertados de cara al estudio realizado por el tribunal local lo cierto es que devienen **ineficaces** para revocar la determinación impugnada, puesto que se reitera no son suficientes para demostrar la existencia de la infracción atribuida a la presidenta municipal en los términos que se han expresado.



Por lo anterior, ante la **ineficacia** de los agravios previamente analizados, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.